



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-13/2026

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS SOTO  
RODRÍGUEZ

**COLABORADORA:** ROXELY CORÍN  
AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG95/2026 emitido el cinco de marzo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro en Veracruz, en la que determinó imponerle diversas sanciones, entre otras, por conclusiones relativas al Comité Ejecutivo Estatal.

**Í N D I C E**

<b>S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3

---

<sup>1</sup> Por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	6
TERCERO. Pruebas reservadas y memorándum.....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	40

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados.

Respecto de las conclusiones relacionadas con gastos por asesorías y consultorías, el partido actor no controvierte eficazmente las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora concluyó que el gasto relacionado con la capacitación en materia de la Reforma Judicial carecía de objeto partidista

Por otro lado, en la etapa de revisión y respuesta de errores y omisiones no se acreditó de manera correcta la prestación de diversos servicios contratados, la parte actora pretende justificarlos a partir de acreditar su finalidad partidista, lo que es insuficiente para controvertir lo resuelto por la autoridad fiscalizadora.

Además, los planteamientos que formula en esta instancia no fueron expuestos de manera puntual al desahogar los oficios de errores y omisiones, que era el momento procesal oportuno para subsanar las observaciones formuladas por la autoridad.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo INE/CG592/2023.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el referido acuerdo mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podían recibir los Partidos Políticos Nacionales<sup>2</sup> durante el ejercicio 2024.
- 2. Plazos para la revisión de informes de ingresos y gastos del ejercicio 2024.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG177/2025, por el que se dan a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio 2024.
- 3. Límite de entrega de informes.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco se cumplió el plazo para que los PP cumplieran con la entrega de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal 2024.
- 4. Oficios de errores y omisiones.** La Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> procedió al análisis y revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio fiscal 2024 y, en su oportunidad, notificó al partido actor errores y las omisiones técnicas que advirtió de esa revisión para que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, así como para

---

<sup>2</sup> En adelante, los PP.

<sup>3</sup> También podrá referirse como UTF.

## **SX-RAP-13/2026**

que atendiera aquellos requerimientos de entrega de la documentación que fueron solicitados respecto de sus ingresos y gastos.

**5. Dictamen consolidado.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2024.

**6. Resolución INE/CG95/2026.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG95/2026, por medio del cual aprobó la resolución relacionada con la revisión de ingresos y gastos del ejercicio 2024 y, en consecuencia, le impuso al partido actor diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el informe. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**7. Presentación.** El once de marzo del presente año, la parte actora presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

**8. Medio de impugnación en la Sala Superior.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-52/2026, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**9. Acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-52/2026.** El treinta y uno de marzo siguiente, la Sala Superior dictó un acuerdo de sala por el que determinó reencauzar la demanda del medio de impugnación señalado a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer el recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano.



**10. Recepción y turno.** Ese mismo día se notificó electrónicamente a la Sala Regional. Con las constancias de notificación electrónica del acuerdo de sala, el uno de abril siguiente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-13/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora, radicó el expediente, lo admitió a trámite.

**12. Escrito de “memorándum”.** El siete de abril, la representación suplente de MC ante el OPLEV, presentó un escrito, y anexos; por los que realiza manifestaciones relacionadas con el presente recurso de apelación.

**13. Cierre de instrucción.** El ocho de abril siguiente, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se promueve contra la resolución del Consejo General del INE en relación con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del ejercicio 2024 atinentes al partido político MC en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal. <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**15.** Así como por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017, y del acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-52/2026.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

**16.** Se analizará si el presente recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia:<sup>5</sup>

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**18. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

**19.** Lo anterior toda vez que la resolución controvertida se emitió el cinco de marzo; el cómputo para impugnar transcurrió del seis al once siguientes, por lo tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

**20. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, porque quien impugna es un partido político por conducto de quienes se identifican como sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

---

Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, párrafo I, inciso b), 42, 43 y 44 de la Ley General de Medios.



21. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque Movimiento Ciudadano impugna la resolución mediante la cual se le impusieron sendas sanciones económicas derivadas de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe de ingresos y gastos del ejercicio 2024.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pruebas reservadas y memorándum**

24. El partido actor refiere en su escrito de demanda la valoración de diversas documentales que identifica como “Anexo uno” y “Anexo dos”, las cuales quiere presentar con el carácter de pruebas supervenientes respecto al procedimiento de fiscalización, pues las mismas surgieron después de emitirse el acto impugnado en esta instancia.

25. A juicio de esta Sala Regional, a dichas **documentales no pueden otorgársele el carácter que pretende**, toda vez que –contrario a lo que refiere– estuvo en posibilidad de ofrecerlas durante el procedimiento de fiscalización.

26. En efecto, desde el momento que tuvo conocimiento de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, se encontraba en aptitud de generar y aportar el soporte documental correspondiente, dentro del momento procesal oportuno.

27. Al respecto, debe precisarse que las pruebas supervenientes son aquellas que surgen con posterioridad al plazo legal previsto para su

ofrecimiento, así como aquellas que, aun existiendo previamente no pudieron ser aportadas por desconocimiento o por la existencia de obstáculos que no era posible superar en su momento. <sup>6</sup>

**28.** En el caso, el denominado “Anexo uno”, consistente en un escrito de deslinde, si bien cuenta con fecha posterior a la resolución impugnada, no se advierte que el partido actor haya expuesto ante la autoridad fiscalizadora razón alguna que justifique la imposibilidad de su presentación oportuna. Por el contrario, al tratarse de un acto volitivo atribuible al proveedor del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), su emisión dependía de la voluntad de dicho sujeto, sin que se acredite que su generación estuviera condicionada a una circunstancia sobrevenida posterior a la resolución controvertida.

**29.** Por su parte, el “Anexo dos”, relativo al balance del proveedor, tampoco reúne las características de prueba superveniente, pues se trata de una documental que pudo ser recabada y ofrecida durante el procedimiento de fiscalización, particularmente en la etapa en que el partido actor se encontraba en posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, sin que se advierta la existencia de impedimento alguno para su presentación en ese momento.

**30.** En consecuencia, las documentales ofrecidas por el partido actor en esta instancia no pueden ser consideradas como pruebas supervenientes del procedimiento de fiscalización, al no acreditarse la imposibilidad de su aportación en la instancia correspondiente, ni haberle expuesto

---

<sup>6</sup> Artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios y la jurisprudencia 12/2002, con el rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



justificación alguna a la autoridad fiscalizadora para su presentación posterior (como es la presente instancia).

31. Por otra parte, el siete de abril, el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el OPLEV presentó un escrito denominado “memorándum”, mediante el cual formula diversas manifestaciones relacionadas con los agravios y adjunta documentación adicional.

32. Dicho escrito **no puede ser valorado por esta Sala Regional, debido a que quien lo suscribe carece de personería para intervenir en la presente controversia.**

33. En efecto, en el presente juicio se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no obstante, pretende comparecer en esta instancia un representante partidista acreditado ante el OPLEV, quien no cuenta con facultades para actuar en el presente medio de impugnación.

34. La personería constituye la facultad jurídica para actuar en juicio en representación de otra persona; por tanto, quien carece de dicha facultad no se encuentra legitimado para presentar promociones, ofrecer pruebas o intervenir en la secuela procesal en nombre de la parte.<sup>7</sup>

35. De conformidad con el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de los partidos políticos recae en sus representantes legítimos, esto es, en aquellos registrados ante el órgano que emitió el acto impugnado, en los integrantes

---

<sup>7</sup> Al respecto, es ilustrativa, por las razones que la informan, la tesis IV.2o.T.69 L de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**, consultable en Época: Novena Época, Registro: 183461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Laboral, página 1796.

de sus órganos de dirección conforme a sus estatutos, o en quienes cuenten con facultades de representación otorgadas válidamente.

**36.** Asimismo, el artículo 45 del citado ordenamiento establece que la interposición del recurso de apelación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.

**37.** En el caso, si bien obra en autos que la representación del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral compareció en el presente medio de impugnación y autorizó a una persona para oír y recibir notificaciones, dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar personería.

**38.** Ello es así, porque la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones no confiere facultades de representación en juicio, sino únicamente permite la recepción de comunicaciones procesales.<sup>8</sup>

**39.** En ese contexto, el acto impugnado consiste en el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la personería debe acreditarse respecto de representantes registrados ante dicha autoridad, y no ante el OPLEV.

**40.** Si bien la Sala Superior ha ampliado el acceso a la justicia de los partidos políticos al reconocer legitimación a diversas representaciones partidistas, incluso aquellas acreditadas ante órganos distintos al emisor del acto impugnado, lo cierto es que en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos que justifican dicha extensión.

---

<sup>8</sup> Véase SUP-REC-15040/2024.



41. Lo anterior, porque no se advierte que el OPLEV haya participado en la emisión del acto controvertido ni que haya sido autoridad responsable en la cadena impugnativa, ni tampoco que ante dicho órgano se hubiera iniciado el procedimiento correspondiente.<sup>9</sup>

42. En consecuencia, al no acreditarse la personería de quien suscribe el escrito denominado “memorándum”, no resulta procedente atender su contenido ni valorar la documentación que acompaña.<sup>10</sup>

#### CUARTO. Estudio de fondo

##### A. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

43. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoquen, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, particularmente respecto de las conclusiones siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
6.31-C3-MC-VR El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías y consultorías que carecen de objeto partidista por un importe de \$57,300.00	\$57,300.00
6.31-C4-MC-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías en materia electoral, por un monto de \$201,336.00.	\$201,336.00.
6.31-C21-MC-VR El sujeto obligado omitió reportar los gastos de un (1) comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$34,717.52	\$34,717.52

44. La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable dejó de analizar de manera exhaustiva la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización y, a partir de

<sup>9</sup> Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior S3ELJ 02/99, de rubro: “**PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”

<sup>10</sup> Véase SX-RAP-44/2022, SUP-RAP-88/2018 y SUP-RAP-110/2018

consideraciones que el partido actor califica como genéricas, tuvo por actualizadas las faltas y le impuso las sanciones correspondientes.

45. En concepto del recurrente, los entregables y demás documentación aportada sí permitían acreditar, según el caso, la finalidad partidista de los gastos, la comprobación de los servicios contratados y la improcedencia de considerar no reportado un comprobante fiscal.

46. Por cuestión de método, las conclusiones controvertidas se estudiarán en el orden en que fueron planteadas en la demanda.

### **B. Estudio de las conclusiones impugnadas**

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
6.31-C3-MC-VR El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías y consultorías que carecen de objeto partidista por un importe de \$57,300.00	\$57,300.00

### **Consideraciones de la responsable**

47. En el primer Oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/44036/2025**, derivado de la revisión a la cuenta “asesorías y consultoría”, la autoridad fiscalizadora advirtió que el registro de gastos por asesorías legales y mercadológicas se encontraba soportado con comprobantes fiscales y comprobantes de pago; sin embargo, estimó que la documentación exhibida no aportaba elementos suficientes para dotar de veracidad a las asesorías supuestamente prestadas ni para evidenciar que hubieran sido aplicadas en beneficio del sujeto obligado.

48. Por ello, le requirió al partido, entre otra documentación, evidencia documental o digital de la asesoría legal en materia electoral, reporte de actividades desarrolladas por el proveedor durante el periodo de contratación y evidencia fotográfica de la prestación del servicio en las instalaciones del comité.



49. En respuesta, el partido actor se limitó a señalar que había adjuntado la documentación comprobatoria en cada una de las pólizas contables del anexo correspondiente.

50. Posteriormente, en el segundo oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/46043/2025**, la autoridad precisó que el documento presentado como entregable versaba sobre el análisis de la reforma al Poder Judicial y que, de la revisión al contrato de prestación de servicios, no se advertía correspondencia entre ese documento y el objeto contractual, consistente en la prestación de asesoría legal en materia electoral. De ahí que considerara no identificado el objeto partidista del gasto y requiriera nuevamente la remisión de pólizas con soporte documental suficiente, evidencia de la prestación del servicio, objetivo alcanzado, entregables y beneficio final.

51. En su segunda respuesta, el partido manifestó que había robustecido los entregables para que la autoridad contara con mayores elementos que permitieran advertir la vinculación entre el objeto del contrato y los documentos elaborados por el proveedor.

52. Al emitir el dictamen consolidado, la autoridad tuvo por no atendida la observación. Expuso que, de la revisión a las evidencias, únicamente localizó una presentación relacionada con la “Reforma al Poder Judicial”, un documento entregable identificado con ese mismo tema y una fotografía en la que se apreciaban mobiliario, un salón, un proyector, una pantalla y un grupo aproximado de treinta personas. No obstante, señaló que no se aportaron elementos que permitieran corroborar la efectiva impartición de las asesorías, tales como listas de asistencia, material entregado, perfil de las personas asistentes o constancias de acreditación.

**53.** Asimismo, razonó que, del objeto del contrato y de las actividades descritas no existía coincidencia suficiente, por lo que concluyó que los temas abordados y las evidencias presentadas no se vinculaban con el objeto partidista, dado que el análisis o estudio de la reforma al Poder Judicial no guardaba relación con las actividades ordinarias de los partidos políticos.

**54.** Con base en ello, determinó que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías y consultorías que carecen de objeto partidista por un importe de \$57,300.00.

**55.** Al respecto, el Consejo General individualizó la sanción, analizando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión), determinando que correspondía a una omisión.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, en este aspecto, determinó que en la falta se generó en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, en el año 2024, y en el Estado de Veracruz.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta, concluyó que la falta era culposa.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas, al respecto, indicó que se había vulnerado la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, asimismo, estableció una violación a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que deben conducirse los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, en este aspecto, la autoridad responsable concluyó que con la omisión se traducía en una conducta sustantiva o de fondo.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), al respecto se indicó que no era reincidente.

**56.** Indicó que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán que destinar para el sostenimiento de actividades consistentes en ordinarias permanentes, gastos de campaña y precampaña, actividades específicas como entidades de interés público.



57. Señaló, que el sujeto obligado había realizado gastos sin objeto partidista, y además de que la documentación remitida era insuficiente para tener por acreditado algún curso.

58. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, y precisó que el partido político contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción correspondiente, imponiendo una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado, ascendiendo a \$57,300.00 (Cincuenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

### **Planteamientos del partido actor**

59. Del análisis de su escrito de demanda, se advierte que plantea que la responsable emitió su determinación a partir de consideraciones genéricas e insuficientes, ya que no explicó de manera puntual por qué el gasto observado carecía de utilidad partidista, ni por qué la documentación presentada resultaba insuficiente para acreditar su vinculación con las actividades del PP.

60. Además, indica que el entregable tiene relación con el objeto contractual, pues el partido no solo requiere asesoría sobre actos inmediatos del proceso electoral, sino sobre las modificaciones institucionales, y quienes habrán de resolver las controversias electorales.

61. Permite verificar como una modificación de gran calado puede repercutir en la resolución de controversias en materia electoral.

### **Valoración**

62. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos devienen **inoperantes**, ya que las razones por las que se pretende justificar el objeto partidista debieron plantearse en la instancia previa a la revisión judicial,

es decir, en el momento de respuesta a las observaciones, al ser el momento oportuno, además, ya que el partido actor no controvierte eficazmente las razones sustanciales de la determinación impugnada, además de que

### **Obligación de registrar aclaraciones en el SIF<sup>11</sup>**

**63.** La Sala Superior del TEPJF ha establecido<sup>12</sup> que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. El cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

**64.** La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>13</sup>.

**65.** Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF<sup>15</sup>, identificando plenamente la contabilidad a la que

---

<sup>11</sup> Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

<sup>12</sup> Véase el SUP-RAP-109/2019.

<sup>13</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

<sup>14</sup> Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

<sup>15</sup> Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 4. Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...



corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

66. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su **respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

67. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

68. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

69. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe

---

bbb) **Sistema de Contabilidad en Línea:** Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias<sup>16</sup>.

**70.** En efecto, del segundo oficio de errores y omisiones, y del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora **sí expresó una razón concreta para sostener que el gasto carecía de objeto partidista**, consistente en que el material presentado por el sujeto obligado versaba sustancialmente sobre la Reforma al Poder Judicial y, en concepto de la autoridad, dicha temática no se encontraba vinculada, ni con el objeto contractual, ni con alguna finalidad ordinaria del PP.

**71.** Esa alegación se debió plantear en el momento procesal oportuno, que es justamente al responder el oficio de errores y omisiones, que es la oportunidad, ante la autoridad fiscalizadora, de esclarecer y señalar cuales son las razones por las que las observaciones deberían quedar con estatus de atendidas.

**72.** Esto, no se realizó, pues simplemente se señaló que se había adjuntado documentación y entregables adicionales.

**73.** Además, del expediente se advierte que esa justificación no fue expuesta de forma clara y puntual en la etapa procesal oportuna, es decir, al contestar los oficios de errores y omisiones.

**74.** Por el contrario, las respuestas del sujeto obligado se limitaron a señalar, genéricamente, que se remitía la documentación adjunta, o que los entregables habían sido fortalecidos, sin identificar de manera precisa que elemento subsanaba la observación formulada y por qué era suficiente para tener por atendida la observación.

---

<sup>16</sup> Véase el SUP-RAP-199/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-13/2026

75. Sobre ese aspecto, debe recordarse que, en el procedimiento de fiscalización, corresponde al sujeto obligado no solo exhibir la documentación correspondiente, sino también señalar pormenorizadamente qué observación subsana cada documento, en dónde se encuentra registrado y qué aspecto acredita, lo que no aconteció.

76. En ese contexto, si el partido actor omitió explicar oportunamente la forma en que el servicio de capacitación se relacionaba con una finalidad partidista, no puede pretender subsanar eficazmente dicha argumentación hasta esta instancia.

77. Por último, el PP actor argumenta que el entregable, su contenido y su finalidad, tienen un objeto partidista, ahora, como se señaló, tal manifestación es insuficiente para que, **en esta instancia**, se tenga por acreditado el objeto partidista del gasto erogado.

78. En razón de lo anterior, al no controvertir las razones de la autoridad fiscalizadora, y no señalar en que rubro de las actividades encuadra la supuesta capacitación realizada, es que su agravio deviene **inoperante**.

Conclusión	Monto involucrado
6.31-C4-MC-VR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías en materia electoral, por un monto de \$201,336.00.	\$201,336.00.

### Consideraciones de la autoridad responsable

79. En el primer Oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/44036/2025**, de la revisión a la cuenta “asesoría y consultoría, la autoridad fiscalizadora observó diversos registros contables relacionados con asesorías legales y mercadológicas, soportados con comprobantes fiscales y de pago, no obstante, estimó insuficiente la documentación exhibida para acreditar la prestación de los servicios contratados.

**80.** Requirió al partido que remitiera evidencia documental o digital de la asesoría legal en materia electoral, reporte de actividades desarrolladas por el proveedor durante el periodo de contratación y evidencia fotográfica de la prestación del servicio en las instalaciones del comité.

**81.** En respuesta, el sujeto obligado manifestó únicamente que había adjuntado la documentación comprobatoria en las pólizas contables del anexo respectivo.

**82.** Posteriormente, en el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad precisó que, respecto una parte de los registros observados, los relacionados con la columna de referencia 3, del análisis de los documentos presentados no se identificaba su relación con el cumplimiento del contrato, ya que correspondían a análisis de temas vinculados con actividades propias del proceso electoral, sin que se advirtiera con claridad la utilidad específica de adquirir dichos materiales no elementos para acreditar el objeto de los gastos.

**83.** Asimismo, por cuanto hace a otro de los registros, identificado con la columna de referencia 4, indicó que no había localizado en el SIF el contrato de prestación de servicios y que, además, la descripción del comprobante fiscal no guardaba relación con el concepto del gasto reportado.

**84.** En su segunda respuesta, el partido reiteró, en términos generales, que había robustecido los entregables con la finalidad de que la autoridad contara con mayores elementos para advertir la vinculación entre el objeto del contrato y los documentos elaborados por el proveedor.

**85.** Al emitir el dictamen consolidado, la autoridad tuvo por no atendida la observación. Explicó que, respecto del registro de la columna de referencia 3, se presentaron documentos relacionados con medios de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-13/2026**

impugnación de los estados de Tabasco y Oaxaca, así como materiales vinculados con etapas del proceso electoral, sin que se identificaba la utilidad de adquirir tales documentos ni elementos que permitieran acreditar la comprobación del gasto, máxime que incidían fuera de la entidad federativa donde se reportaron.

**86.** En cuanto al registro de la columna de referencia 4, precisó que se presentaron dos entregables denominados “Capacitación Jurídica 2024” y “Delitos Electorales 2024”; sin embargo, razonó que del análisis de esos documentos no se advertía un nexo o vínculo objetivo que permitiera relacionarlos con la efectiva prestación del servicio contratado.

**87.** Además, señaló que no existía certeza de que dichos documentos hubieran sido elaborados por el prestador de servicios, ni evidencia de la impartición de asesoría en materia electoral, como conferencias, reuniones o documentos que válidamente pudieran vincular a las personas del despacho jurídico o contable con los escritos presentados o con acciones específicas de capacitación.

**88.** Con base en ello, concluyó que el sujeto obligado no aportó evidencia suficiente para acreditar las actividades desarrolladas por el proveedor en favor del instituto político durante el periodo de contratación y, por tanto, determinó que omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías en materia electoral, por un monto de \$201,336.00.

**89.** Al respecto, el Consejo General individualizó la sanción, analizando los siguientes elementos:

- h) Tipo de infracción (acción u omisión), determinando que correspondía a una omisión.
- i) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, en este aspecto, determinó que en la falta se generó en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, en el año 2024, y en el Estado de Veracruz.
- j) Comisión intencional o culposa de la falta, concluyó que la falta era culposa.

- k) La trascendencia de las normas transgredidas, al respecto, indicó que se había vulnerado la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.
- l) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, asimismo, estableció una violación a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que deben conducirse los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- m) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, en este aspecto, la autoridad responsable concluyó que con la omisión se traducía en una conducta sustantiva o de fondo.
- n) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), al respecto se indicó que no era reincidente.

**90.** En relación con lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que la falta consistía en la **omisión de comprobar los gastos realizados**.

**91.** Derivado de lo anterior, calificó la falta como grave ordinaria, y precisó que el partido político contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción correspondiente, imponiendo una sanción económica equivalente al cien por ciento \$201,336.00 (doscientos un mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

### **Planteamientos del partido actor**

**92.** El recurrente aduce, sustancialmente, que la responsable no explicó por qué los materiales entregados no podían encuadrar dentro de una asesoría en materia electoral; que omitió analizar integralmente la documentación y los argumentos hechos valer al responder los oficios de errores y omisiones; y que cada uno de los entregables sí acredita utilidad, finalidad partidista y materialidad del servicio.

**93.** Indica que no se analizaron adecuadamente las documentales puestas a su consideración, además de que se evidenció como la documentación estaba relacionada con el objeto contractual y la finalidad partidista, sin embargo, no se analizaron esos planteamientos, y solamente se desestimaron de manera genérica.



94. Señala que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, se indicaron planteamientos específicos para comprobar que la documentación evidenciaba los servicios recibidos, y que los entregables estaban adjuntos a las pólizas contables.

95. Argumenta que no se realizó una valoración individualizada y completa de los argumentos y pruebas aportados, para acreditar que efectivamente de su análisis completo no se podría advertir la materialidad, utilidad y finalidad partidista.

96. Argumenta, sobre los entregables, lo siguiente:

- a) Análisis de la etapa de precampaña. Consiste en material de orientación jurídica intrapartidista, y guarda relación con el objeto en tanto orienta sobre los derechos, límites y reglas, por lo que acredita su utilidad para la vida partidista
- b) Análisis de la etapa de intercampana y campaña. Consiste en un documento para identificar prohibición de actos y observancia a límites electorales, por eso constituye un documento de asesoría aplicado al cumplimiento normativo.
- c) Análisis de la jornada y post jornada electoral. Está relacionado con el ámbito de la asesoría legal en materia electoral, ya que incorpora contenido funcional para la actuación del personal, por lo que cumple una función de guía jurídico-operativa.
- d) Medios de impugnación en los procesos electorales. Está claramente vinculado con el objeto contractual, pues desarrolla elementos propios de los medios de impugnación, por lo que está relacionado con la asesoría en materia electoral.

97. Asimismo, precisa que la lectura de la autoridad responsable fue errónea, pues omitió valorar el contenido real de las documentales ofrecidas, y no explicó porque esos documentos no encuadran dentro de una asesoría legal en materia electoral.

### Valoración

98. A juicio de esta Sala Regional sus agravios son **inoperantes**, pues el momento oportuno para que válidamente se pudieran atender sus

planteamientos sobre el contenido de los entregables fue en la etapa de errores y omisiones, y no hasta esta instancia.

**99.** Además, parte de una premisa errónea al intentar acreditar el objeto partidista de los entregables, ya que la falta se determinó a partir de que se **omitió comprobar el gasto**, y no endereza agravio encaminado a que se compruebe que efectivamente se realizaron las asesorías que señala.

### **Justificación**

**100.** Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos, los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que reciban y erogan, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.<sup>17</sup>

**101.** Es decir, en los procedimientos de revisión de informes, la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.<sup>18</sup>

### **Caso concreto**

**102.** La razón central por la cual la autoridad responsable tuvo por actualizada esta conclusión no fue por la finalidad partidista del gasto, sino la insuficiencia de los elementos presentados para comprobar la efectiva prestación de los servicios de asesoría.

---

<sup>17</sup> SUP-RAP-14/2026, SUP-RAP-78/2025, SX-RAP-119/2024, entre otros.

<sup>18</sup> Así se estableció en los diversos SUP-RAP-155/2023 y el diverso SUP-RAP-3/2024.



**103.** En esa medida, los agravios del PP actor no controvierten frontalmente la premisa de la autoridad responsable, pues su argumentación se dirige a sostener que los materiales exhibidos tenían finalidad partidista, sin embargo, ello no basta para desvirtuar la conclusión de la autoridad relativa a que no se acreditó, con elementos suficientes, que el proveedor efectivamente hubiera prestado los servicios contratados, a partir de la documentación registrada y remitida.

**104.** Además, los planteamientos que formula sobre el contenido, utilidad y alcance de cada entregable no fueron desarrollados de manera puntual en la etapa de errores y omisiones.

**105.** Como se precisó, en el procedimiento de fiscalización la carga de la prueba recae en el sujeto obligado, quien debe no solamente presentar la documentación completa y suficiente para acreditar el gasto y su debido reporte, sino también señalar de manera pormenorizada qué observación subsana cada documento, en dónde se encuentra identificado, y que aspecto en concreto es posible acreditar; además de plantear las consideraciones jurídicas que considere necesarias para que la autoridad fiscalizadora las valore oportunamente.

**106.** Tal exigencia deriva de la lógica del procedimiento de revisión de informes, en el que la autoridad verifica lo reportado a partir de la información y documentación remitida por los sujetos obligados, y a partir de su explicación puede realizar la labor de fiscalización de manera completa, para que válidamente estuviera en aptitud de concluir y resolver con todos los elementos.

**107.** Así, esta instancia no puede constituirse como una nueva oportunidad para justificar los gastos o para dotar de alcance probatorio a

## SX-RAP-13/2026

los documentos cuya explicación específica no fue formulada en la etapa correspondiente.

**108.** En el caso, de las respuestas emitidas por el partido no se advierte la exposición de como cada entregable acreditaba la prestación efectiva del servicio, qué vínculo guardaba con el proveedor, ni qué resultados concretos buscaba conseguir, con base en las observaciones de los oficios de errores y omisiones.

**109.** Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la responsable dejó de valorar integralmente la documentación. Ello, por qué no identifica con precisión qué documento concreto fue omitido en el análisis, qué contenido en específico dejó de valorarse y por qué, esos elementos, de haber sido examinados, habrían sido suficientes para desvirtuar la falta consistente en la omisión de comprobar gastos.

**110.** Así, sus manifestaciones son genéricas y no desafían frontalmente las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora.

**111.** Por lo anterior, sus planteamientos resultan **inoperantes**.

### Conclusión 6.31-C21-MC-VR

Conclusión	Monto involucrado
6.31-C21-MC-VR El sujeto obligado omitió reportar los gastos de un (1) comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$34,717.52	\$34,717.52

**112.** Durante la revisión, la autoridad fiscalizadora identificó CFDI recibidos, pero no reportados en el SIF. En el anexo correspondiente precisó, entre otros elementos, el folio fiscal (42A0C179-A524-436C-84A6-10A01D5192BB), la fecha, el monto, el proveedor y en número de certificado del comprobante observado.



**113.** Al responder el primer oficio de errores y omisiones, el partido señaló que el comprobante no correspondía a la contabilidad de campañas locales ni al proceso ordinario del CEE de Veracruz.

**114.** En el segundo oficio de errores y omisiones, se indicó que, si bien el sujeto obligado había referido cierta póliza y documentación vinculada con otra contabilidad, omitió señalar el registro contable en el que pudiera validarse el comprobante fiscal observado, lo que impedía corroborar su debido reporte.

**115.** Al emitir el dictamen consolidado, la responsable razonó que, aun cuando el partido había manifestado que el comprobante correspondía a una contabilidad diversa, relacionada con la campaña federal, lo cierto era que no precisó el registro contable concreto en el que pudiera verificarse esa afirmación.

**116.** Además, que realizó una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, sin localizar el comprobante.

**117.** Asimismo, señaló que, de la revisión al complemento INE del comprobante fiscal, se advertía que éste correspondía a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz; sin embargo, tampoco fue localizado en esa contabilidad. Con base en ello, concluyó que el sujeto obligado omitió registrar un comprobante fiscal por un importe de \$34,717.52, la observación **no quedó atendida.**

**118.** Al respecto, el Consejo General individualizó la sanción, analizando los siguientes elementos:

- o) Tipo de infracción (acción u omisión), determinando que correspondía a una omisión.
- p) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, en este aspecto, determinó que en la falta se generó en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, en el año 2024, y en el Estado de Veracruz.
- q) Comisión intencional o culposa de la falta, concluyó que la falta era culposa.

- r) La trascendencia de las normas transgredidas, al respecto, indicó que se había vulnerado la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.
- s) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, asimismo, estableció una violación a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que deben conducirse los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- t) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, en este aspecto, la autoridad responsable concluyó que con la omisión se traducía en una conducta sustantiva o de fondo.
- u) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), al respecto se indicó que no era reincidente.

**119.** En relación con lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que la falta consistía en la **omisión de reportar los gastos de un comprobante fiscal en el SIF.**

**120.** Derivado de lo anterior, calificó la falta como grave ordinaria, y precisó que el partido político contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción correspondiente, imponiendo una sanción económica equivalente al cien por ciento \$52,076.28 (cincuenta y dos mil setenta y seis pesos 28/100 M.N.)

### **Planteamientos del partido actor**

**121.** El partido actor sostiene, esencialmente, que la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la omisión de reportar el gasto sin demostrar la materialidad de la operación; que no analizó debidamente la documentación aportada; que con posterioridad al dictamen el emisor del comprobante manifestó que la operación no se concretó ni existió pago alguno; y que la sola existencia del comprobante fiscal no basta para acreditar un gasto real susceptible de reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización.

**122.** Señala que, a pesar de realizar la aclaración, emitió un pronunciamiento sin analizar la documentación aportada para desvirtuar el gasto.



123. Indica que, con posterioridad a la emisión del dictamen y acuerdos controvertidos, el emisor del CFDI manifestó bajo protesta de decir verdad que la operación no se concretó, que no existió pago alguno.

124. Señala y aporta, el balance del proveedor, para justificar que, si bien se realizaron movimientos con el sujeto obligado, pero ninguno asciende a la suma del CFDI que no fue reportado.

125. Además, plantea que no se podía equiparar automáticamente la sola existencia de un CFDI en los registros fiscales, con la materialización de un gasto, susceptible de reportarse en el SIF.

126. Sostiene, que la sola existencia del comprobante fiscal no acredita la materialidad ni demuestra de manera automática que existió un pago, menos aun cuando existe un deslinde directo sobre la operación.

127. Argumenta que la autoridad fiscalizadora debió realizar mayores acciones para aclarar y efectivamente acreditar la materialidad de las operaciones.

128. Asimismo, indica que, con base en el criterio SUP-RAP-18/2026, la sola existencia del CFDI, sin elementos adicionales, no basta para tener por acreditada la materialidad de un gasto, además de que no se analizó puntualmente cual era el comprobante en específico que seguía considerando no reportado, o cual era su referencia contable y porqué podría tenerse por acreditada la materialidad.

### Valoración

129. Los agravios son, en una parte, **infundados** y, en otra, **inoperantes**.

### Justificación

**130.** Los Partidos además de estar obligados a registrar en su contabilidad y reportar los gastos relacionados con el financiamiento para sus actividades ordinarias, deben soportar tales reportes con la documentación atinente que cumpla con los respectivos requisitos fiscales, esto es, con las facturas en archivos CFDI y XML.

**131.** En esa lógica normativa, en principio, todo egreso o gasto efectuado por un partido político, debe estar respaldado, entre otra documentación, con los CFDI y sus correspondientes XML, los cuales deben, también, ser registrados en el SIF, precisamente, como un elemento objetivo que permite tener la certeza de la referida erogación.

**132.** Los CFDI deben contener información específica: el RFC de quien los expide, el régimen fiscal en que tributan, el domicilio del local o establecimiento, el número de folio asignado por el SAT, el sello digital del SAT y/o del contribuyente, la fecha y lugar de expedición, la descripción de los bienes o servicios, el valor unitario, el importe total y la forma de pago.

**133.** No obstante, en el ámbito del Derecho Fiscal, un CFDI es, esencialmente, un documento privado con efectos fiscales. No es un documento público (no lo expide un fedatario público ni una autoridad jurisdiccional), sino **un comprobante generado por un particular bajo un marco normativo especial que le otorga una particular fuerza probatoria.**

**134.** El Código Fiscal de la Federación obliga a expedir CFDI en cada operación [artículos 29 y 29-A] y señala que su simple emisión tiene implicaciones tributarias inmediatas, de forma que, de acuerdo con la SCJN, una CFDI permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes entre quien lo expide y quien recibe los bienes o servicios.



**135.** Un CFDI es un documento privado electrónico (emitido por el contribuyente y validado por el SAT) **que goza de una presunción de veracidad, por lo que, si no es objetado y reúne los correspondientes requisitos fiscales, hace prueba plena sobre la operación que consigna.** Sin embargo, cuando un CFDI es **objetado, funciona como indicio** que debe complementarse con otras pruebas para acreditar la materialidad de la operación.

#### **Caso concreto**

**136.** Son infundados, porque la autoridad responsable sí expresó razones suficientes para sustentar la observación, en particular, identificó de manera precisa el comprobante fiscal observado, expuso que no fue localizado en la contabilidad remitida por el partido, señaló que tampoco se encontró en la contabilidad del CEE Veracruz, y a partir de ello, concluyó que el comprobante no había sido reportado en el SIF.

**137.** Al respecto, el actor no desvirtuó oportunamente la existencia del comprobante, no acreditó durante la etapa de errores y omisiones su debida cancelación o inexistencia.

**138.** Debe tenerse presente que, en el procedimiento de revisión de informes, corresponde al sujeto obligado, esclarecer de manera completa las observaciones formuladas por la autoridad, aportando la documentación y explicaciones necesarias para verificar el adecuado registro de sus operaciones.

**139.** En ese contexto, la existencia de un CFDI, expedido a favor del sujeto obligado constituye, al menos, un elemento objetivo suficiente para exigir al partido una aclaración puntual sobre su registro o, en su caso, las razones por las cuales no debía integrarse en su contabilidad.

**140.** Si esa aclaración no se produce debidamente, en el momento oportuno, la autoridad fiscalizadora válidamente puede tener por actualizada la falta consistente en la omisión correspondiente.

**141.** En este sentido, si el partido no reporta ese gasto, como en el caso, afronta sanciones: **el CFDI no declarado demuestra un egreso omitido y alegar su cancelación o señalar que no se materializó el gasto, sin pruebas no exime de responsabilidad.** <sup>19</sup>

**142.** Al respecto, si no realizó las acciones oportunas para cancelarlo, en este momento procesal no se puede realizar esa acción, pues tuvo la posibilidad de hacerlo previamente, y demostrarlo, ante la autoridad competente.

**143.** Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos sustentados en documentación o manifestaciones obtenidas con posterioridad a la emisión del dictamen y resolución controvertidas, encaminadas a demostrar que la operación no se concretó.

**144.** Ello, pues tales elementos no fueron puestos a consideración de la autoridad fiscalizadora, y, por tanto, no pueden emplearse en esta instancia para reconstruir labor de análisis, revisión y valoración de la contabilidad del partido político actor.

**145.** Además, no se pueden sustituir las cargas probatorias correspondientes al momento oportuno, pues dejaría a la autoridad fiscalizadora en una situación de desigualdad procesal.

**146.** Tampoco resulta correcto que considere aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el SX-RAP-4/2026



RAP-18/2026, pues el contexto procesal analizado en ese precedente no es equiparable al del presente asunto.

147. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el procedimiento de revisión de gastos ordinarios y los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización tienen **naturaleza y cargas probatorias diferentes**, pues en los procedimientos de revisión de informes, la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización **recae sobre el propio sujeto obligado**.<sup>20</sup>

148. Por otro lado, en los procedimientos oficiosos, quien tiene la carga probatoria primordial para verificar la comisión de una conducta posiblemente infractora, es la autoridad fiscalizadora.

149. Así, este asunto proviene de un procedimiento de revisión de gastos ordinarios, por lo que válidamente la autoridad fiscalizadora resolvió con los elementos del SIF y los remitidos por el PP actor.

150. Por otro lado, no asiste razón al partido actor cuando sostiene que la autoridad no individualizó el comprobante observado o no explicó su referencia contable, pues del dictamen se advierte que se precisaron los datos necesarios para identificarlo, incluido su folio fiscal, fecha, monto, proveedor y demás elementos de individualización. Incluso en su escrito de demanda, señala e identifica correctamente el folio fiscal.

151. Tampoco le asiste la razón al partido actor en cuanto a que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a desplegar mayores actos para allegarse de otros elementos, pues como se señaló previamente, en el

---

<sup>20</sup> Así se estableció en los diversos SUP-RAP-155/2023 y el diverso SUP-RAP-3/2024.

proceso de fiscalización de la revisión de los ingresos y egresos, la carga probatoria es del PP.

**152.** Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución INE/CG95/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en **Veracruz**.

**153.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**154.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fuera materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-13/2026**

relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.